



Arauca, Arauca, 18 de mayo de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00142 00
Convocante : Diana Paola Peña Navarro y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos remitió el 13 de abril de 2018 acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su estudio de legalidad.

1.2. Con providencia del 30 de mayo de 2019¹, el Despacho resolvió improbar parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre DIANA PAOLA PEÑA NAVARRO y otros con la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

1.3. El 06 de junio de 2019, el apoderado de los convocantes presentó recurso de reposición² contra la providencia anterior.

1.4. Del recurso se corrió traslado³ por secretaría, sin pronunciamiento.

ii. Fundamentos del recurso de reposición

Recorre la decisión por varias razones: **i)** Considera que en el expediente sí hay prueba que permite aprobar la conciliación; **ii)** aduce que al aprobarse la conciliación por parte del procurador judicial administrativo, el Despacho transgrede el principio de seguridad jurídica al adoptar decisión contraria; **iii)** se desconoce el precedente vertical establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado calendada 19 de noviembre de 2012; y **iv)** se ignora el precedente horizontal, por cuanto el juzgado en un asunto similar aprobó la conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y se acceda a aprobar en su totalidad el acuerdo conciliatorio.

iii. Contestación del recurso

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹ Folios 329-337

² Folios 343-380

³ Folio 381

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 *ibídem*, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición.

En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así las cosas, dado que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó en estado del 31 de mayo de 2019, y el recurso se interpuso el 06 de junio de 2019, se concluye que el mismo fue formulado oportunamente.

Finalmente, una vez presentado por escrito se corrió el traslado por la secretaría⁴ a la parte no recurrente de conformidad con el artículo 319 *ibídem*.

2. Solución del recurso

2.1. El primer argumento con relación al precedente horizontal, se debe precisar que el Juez en su actividad no está confinado de sus decisiones; los criterios como las fuentes del derecho son dinámicos. Es posible que en distintas demandas que tramite encuentre símiles fácticos, pero con deficiencias en aspectos probatorios, giros normativos o jurisprudencial, que le impidan decidir en el mismo sentido. Por eso, no le es dable forzar la balanza para mantener su criterio por capricho.

Además, para el estudio de las conciliaciones extrajudiciales no se trata únicamente de contrastar situaciones fácticas idénticas. Se deben de verificar otros requisitos de índole procesal, como la figura de la caducidad, la legitimidad y capacidad de las partes para conciliar. También del fondo sustancial, como la naturaleza de los derechos en disputa *-que no sean de aquellos ciertos, irrenunciables e indiscutibles-*, la suficiencia de soportes probatorios, y que el acuerdo no resulte ilegal ni desventajoso para la entidad afectando las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior, es imprescindible examinar la materia base de la conciliación, para valorar la posibilidad de condena en el eventual litigio que se pretende evitar con este mecanismo alternativo de solución el conflicto.

En el caso *sub judice* la *actio de in rem verso por enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud, la cual se permite mientras sea **urgente** *-no solamente necesaria-* la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud⁵, siempre que al mismo tiempo se demuestre de manera contundente,

⁴ Folio 381

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623

que esa urgencia era **imprevisible** al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el Despacho acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados. En esa tarea se coligió que LEIDY NAYENCY FRANCO, JULIETH PAOLA HERRERA SUAREZ, IVETTE MARCELA FERNANDEZ, ZAIRA KARINA PÉREZ COLINA, DIANA PAOLA PEÑA NAVARRO, CYNTIA JULIETH CRISTIANO, MARIA MARGARITA IMBETH MORENO, YUDY ANDREA GONZALEZ DINAS, LIDA MILENA JARA PÉREZ, TRINA DEL CARMEN DÍAZ YANCE, CLARA PATRICIA ALCÁNTARA MARIÑO y ANGIE LISETH BARRETO CASTRO **no probaron** que adelantaron misiones **de urgencia**, razón por la cual se improbo parcialmente (fls. 329-337). Es que de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era **urgente**, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

No obstante, el Despacho motivado por el recurso de la parte actuante, revisa nuevamente las diligencias y cambia su conclusión, pero solo con relación **SILVIA MARIBEL BAÉZ LEÓN**. En su caso sí logró probarse que estuvo en un área catalogada como de urgencia, según los conceptos antes enunciados, lo que permite replantear la providencia del 30 de mayo de 2019.

En efecto, **SILVIA MARIBEL BAÉZ LEÓN** demostró que su vinculación se hizo en un servicio de urgencias. Estuvo en **cirugía**, pero no de consulta externa, como se creyó en un principio, sino desarrollando actividades de ginecobstetricia-urgencia, conforme lo informa el *cuadro de turnos* (fol.257) que fue firmado por el líder de esta área «Dr. Juan C. Corredor». Así que al observarse que la ginecobstetricia se trata de un subproceso de urgencias, que coadyuva en la atención inicial y prioritaria requerida por las pacientes maternas, se concluye que el acuerdo de pago giró en torno a un servicio de atención inmediata.

2.2. A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la *actio in rem verso*, en lo que respecta a esta convocante, denotando a su vez que lo acordado sobre ella: **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

	Nombres	Cargo	Área	Periodo cobrado
1	Silvia Maribel Báez León	Médico Gral.	Ginecobstetricia	junio

2.3. Frente a los demás la decisión no cambiará. Al consultarse de nuevo el expediente, sigue considerando el Juzgado que el mismo carece de prueba sobre la urgencia o vitalidad del servicio prestado. Probaron que prestaron servicios de salud, pero no acreditaron que eran de aquellos impostergables para evitar el cambio súbito y grave del diagnóstico de sus pacientes, razón por la cual, lo resuelto en la decisión antecesora se mantendrá para ellos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 30 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia, **aprobar** la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia por el mes de junio de 2017, respecto a:

	Nombres	Cargo	Área	Periodo cobrado
1	Silvia Maribel Báez León	Médico Gral.	Ginecobstetricia	junio

SEGUNDO. No reponer el auto recurrido con relación a los demás convocantes, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO. Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y a la Procuraduría que conoció de la conciliación.

CUARTO. Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se expidan copias a la parte convocante conforme lo regenta el artículo 114 del CGP.

QUINTO. En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **47** del **19 de mayo de 2020.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

GAD